

del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente, de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo octavo del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo decimotercero.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimocuarto.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimosexto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, y en general los que autoriza la vigente Ley de Ordenación Rural, sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Artículo decimoséptimo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villaseca de Arciel, provincia de Soria.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaseca de Arciel, provincia de Soria, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaseca de Arciel, provincia de Soria, por la que se declara la existencia de la siguiente vía pecuaria:

«Cañada Real de Merinas».—Anchura: 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía que se cita figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario,  
F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villasabariego, provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villasabariego, provincia de León, en el que no se ha formulado reclamación alguna, durante su exposición pública, una vez incluida la vía pecuaria denominada «Colada de Villasabariego», siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villasabariego, provincia de León, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

«Cañada Real Leonesa».—Anchura: 25 metros.

«Cañada Real de Boñar».—Anchura: 75,22 metros.

«Vereda de Villomar».—Anchura: 20,89 metros.

«Colada del Priorato».

«Colada de Villimera».

«Colada de Villasabariego».

Estas tres coladas con una anchura de 8 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pe-